



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 53/2023

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las ocho horas treinta minutos del veinte de noviembre de dos mil veintitrés,

Vistas las diligencias del presente proceso administrativo sancionatorio, seguido en contra de la sociedad

, que puede abreviarse
del domicilio de , con Número de Identificación

por el presunto incumplimiento a lo regulado en el artículo 2, letra "d)", de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, en adelante LETPSICPDP, y sancionada en el artículo 3, inciso segundo de la precitada ley.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

I. Que las presentes diligencias se iniciaron por las actas de inspección números: uno ocho uno uno_JP (1811_JP) y dos tres siete seis_MH (2376_MH), la primera, de las once horas diez minutos del cuatro de octubre de dos mil veintidós, y la segunda, de las diez horas y veinticinco minutos del veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, en las que se obtuvieron los resultados siguientes:

a) Consta en acta No 1811_JP, que se realizó inspección en las instalaciones del punto de venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP), denominado , de la marca , propiedad de la sociedad

en un inmueble en departamento de que Delegados acreditados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, fueron atendidos por el señor

quien se identificó por medio de su Documento Único de Identidad número quien expresó

ser empleado del establecimiento antes citado; se procedió a efectuar la inspección de verificación del peso de GLP, en cilindros portátiles de uso doméstico, y se dejó constancia, entre otros, de lo siguiente: "...**(a) El tamaño del lote se determinó realizando un conteo del universo de veintiún cilindros llenos con GLP, en la presentación de veinticinco libras de capacidad, que se encontraron en el punto de venta, los cuales tenían sus sellos de inviolabilidad termoencogible, instalados en sus válvulas e intactos, correspondientes a la marca** **(b) Se extrajo una muestra general de tres cilindros**



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

conteniendo GLP, de veinticinco libras de capacidad, seleccionados de forma aleatoria, todos los cilindros verificados son de acero, propiedad de la empresa

(c) En la verificación del peso de la muestra seleccionada, se utilizó la báscula marca METTLER TOLEDO, con certificado de calibración emitido por F.A. DALTON & Co. DIVISIÓN METROLOGÍA; (d) Como resultado de la muestra general se determinó que todos los cilindros verificados no cumplen con el margen de tolerancia o variación máxima permitida en las regulaciones vigentes; (e) Como resultado de la verificación, no se acepta la muestra general y por ende se rechaza todo el lote inspeccionado; (f) Se procedió a marcarlos con pintura de color verde con las siglas de la Dirección de Hidrocarburos y Minas "DHM", y las letras PI (peso inexacto), además se registraron en el formulario "Datos de identificación de Cilindros para contener GLP de uso Doméstico", el cual se adjunta al acta de inspección, siendo estos aislados para evitar su comercialización en el mercado nacional; y (g) Acta que se leyó íntegramente al señor _____ a quien se le entregó una copia de la misma y sus anexos".

- b) Consta en acta No 2376_MH, que se realizó inspección en las instalaciones del punto de venta de gas licuado de petróleo (GLP) denominado _____, propiedad del señor _____ en un inmueble ubicado en _____

_____ municipio y departamento de _____ que Delegados acreditados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, fueron atendidos por el señor _____ quien se identificó por medio de su Documento Único de Identidad número _____

_____ quien manifestó ser propietario del establecimiento antes citado; se procedió a efectuar la inspección de verificación del peso de GLP contenido en cilindros portátiles de uso doméstico, y se dejó constancia, entre otros, de lo siguiente: "...(a) El tamaño del lote se determinó realizando un conteo del universo de veintiséis cilindros llenos con GLP, en la presentación de treinta y cinco libras de capacidad, que se encontraron en el punto de venta y con sus sellos de inviolabilidad termoencojibles instalados en sus válvulas e intactos, correspondientes a la marca _____ (b) Se extrajo una muestra general de cinco cilindros de GLP, de treinta y cinco libras de capacidad, los cuales se seleccionaron de forma aleatoria, todos los cilindros verificados son de acero y son propiedad de la empresa _____

(c) en la verificación del peso de la muestra seleccionada, se utilizó la báscula marca METTLER TOLEDO, con certificado de calibración emitido por F.A. DALTON & Co. DIVISIÓN METROLOGÍA; (d) Como resultado de la muestra general se determina que todos los cilindros verificados



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

00069

no cumplen con el margen de tolerancia o variación máxima permitida en las regulaciones vigentes; (e) Como resultado de la verificación, no se acepta la muestra general y por ende se rechaza todo el lote inspeccionado, (f) Se procedió a marcarlos con pintura de color verde con las siglas de la Dirección de Hidrocarburos y Minas "DHM", y las letras PI (peso inexacto), además se registraron en el formulario 'Datos de identificación de Cilindros para contener GLP de uso Doméstico', el cual se adjunta al acta de inspección, siendo estos aislados para evitar su comercialización en el mercado nacional, además que el proveedor pueda corregir el incumplimiento encontrado; y (g) Acta que se leyó íntegramente al señor _____ a quien se le entregó una copia de la misma y sus anexos

- II. Que constando en las inspecciones antes relacionadas, que los cilindros envasados por la sociedad

no cumplieron con las variaciones máximas permitidas (VMP) en cuanto a peso y dado que dichas inspecciones se realizaron en los meses de octubre y noviembre de dos mil veintidós, de conformidad a lo regulado en los artículos 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 79 de la Ley de Procedimientos administrativos, se procedió a resolver la **ACUMULACIÓN** de las Actas de Inspección antes referidas; por auto del trece de febrero del dos mil veintitrés, se dió inicio al proceso sancionatorio en contra de la **sociedad**

que puede abreviarse _____ por los hechos que se relacionan en las actas de inspección antes relacionadas, por incumplimiento al artículo 2, letra d) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, que expresa: "Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo: ...d) Envasar el contenido exacto de GLP en cada cilindro portátil, considerando la tolerancia o la variación máxima permitida (VMP) correspondiente al peso del GLP establecida en cada presentación, para realizar cualquier actividad relacionada a su distribución y comercialización"; en ese mismo auto, se le otorgó a la referida sociedad, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para manifestar su derecho de defensa y presentara las pruebas de descargo que considerará pertinentes, de conformidad al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante "LPA"), auto que le fue notificado en legal forma el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, plazo que no fue utilizado por la sociedad presuntamente infractora.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

- III. Que por auto de las ocho horas quince minutos del ocho de junio de dos mil veintitrés, se abrió a pruebas, por el plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación, para la aportación de pruebas legales, pertinentes y útiles en el procedimiento administrativo sancionador, auto que fue notificado a la sociedad presuntamente infractora el veintiseis de junio del presente año.
- IV. Que por medio de auto de las trece horas dos minutos del veinte de julio dos mil veintitrés, se tuvo por concluido el término probatorio, sin que haya sido evacuado el mismo, remitiéndose las diligencias para emitir la respectiva resolución.
- V. Que habiéndose agotado, por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes, de acuerdo a la Ley de Procedimientos Administrativos, corresponde a esta Dirección General la emisión de la presente Resolución.
- VI. Que esta Dirección General considera importante expresar lo siguiente: *"...Que la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de Tipicidad, el cual consiste: que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la Ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica"*. No obstante, podrá acudir a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la Ley. En este sentido, la LETPSICPDP, regula en su artículo 2, letra "d)", lo siguiente: *"Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo...d) Envasar el contenido exacto de GLP en cada cilindro portátil, considerando la tolerancia o variación máxima permitida (VMP) corresponderá al peso de GLP establecida en cada presentación para realizar cualquier actividad relacionada con su distribución y comercialización". (el subrayado y negrilla es nuestro).*
- VII. Que siendo la sociedad la encargada del proceso de producción y envasado de los cilindros de gas licuado de petróleo inspeccionados y que se han encontrado



00070

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

con irregularidades, ya que se cumplen con los supuestos siguientes: 1. Que los cilindros inspeccionados poseen el sello de inviolabilidad termoencogible; 2. Que dicho sello tiene la funcionalidad de salvaguardar la integridad del producto por el tiempo estipulado por el fabricante; y 3. Que en la inspección los cilindros que no cumplieron con la variación mínima del peso permitido, eran de la marca [redacted] y contaban con el sello de inviolabilidad instalado en sus válvulas e intactos. Por lo anterior, es que se colige que la sociedad [redacted]

ha infringido el artículo 2, letra d) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo.

VIII. Que con la finalidad de darle cumplimiento al análisis de proporcionalidad para la imposición de la infracción, se procede a motivar la multa a imponer, partiendo de los siguientes criterios:

(a) Respecto de la intencionalidad de la conducta constitutiva de la infracción, es necesario precisar en la LETPSICPDP, que regula: el deber de cumplir, con las obligaciones específicas, relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos del petróleo, específicamente la de envasar el contenido exacto de GLP en cada cilindro portátil; es por tal razón, que es responsabilidad de la empresa envasadora, siendo en el caso concreto, que queda evidenciado el cometimiento de la infracción por parte de la sociedad [redacted]

que fue la empresa encargada de envasar el contenido exacto en cada uno de los cilindros y posteriormente distribuirla a cada uno de los establecimientos destinos, que finalmente llegarían al consumidor final, es decir existe una intencionalidad de causar un perjuicio, al distribuir un producto que no se encuentra acorde a las obligaciones que deban cumplirse por parte de los regulados. En el presente proceso, ha quedado evidenciado que en las instalaciones de los dos puntos de venta de gas licuado de petróleo (GLP) denominados [redacted] y [redacted] en los que se comercializan cilindros de la marca [redacted], que fueron inspeccionados por delegados de esta Dirección, se encontraron cilindros en las presentaciones de veinticinco y treinta y cinco libras, respectivamente, los cuales aún conservaban los respectivos sellos intactos, que corresponden a la marca [redacted] los cuales se encontraban fuera de la variación máxima permitida en cuanto al peso.

En tal sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia número 61-O-2003, de las quince horas y cinco



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

minutos del doce de octubre de dos mil cuatro, ha determinado respecto a la Presunción de Inocencia, que: "No debe perderse de vista que en casos como el que nos ocupa, el nexo de culpabilidad de que se trata se determina con base a las valoraciones hechas a los razonamientos y pruebas que aporte el administrado, lo cual no implica que sea él quien tenga que probar la falta de su culpabilidad sino los motivos que lo indujeron a incurrir en el ilícito y justificar así las causas sean estas de fuerza mayor o caso fortuito, que lo eximan de dolo, culpa o negligencia...". En el presente caso, la sociedad infractora no presentó causas razonables para exonerarla de dolo, culpabilidad o negligencia, no obstante haber sido informada y notificada en legal forma, sobre las infracciones cometidas, en consecuencia, se tiene por acreditada la intencionalidad de la conducta constitutiva de la infracción por parte de la sociedad infractora.

- (b) Para determinar la gravedad y cuantía de los perjuicios causados, así como el beneficio obtenido indebidamente por el infractor, en este punto se utilizará la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, que regula un mínimo y un máximo de las sanciones con multa a imponer.
- (c) Respecto de la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción, es precisamente eliminar una conducta que afecta tanto al consumidor de GLP como al mismo Estado, por cuanto subsidia una parte del precio de cada cilindro, en beneficio de la población. No hay que olvidar que, en el presente caso, el proceso inició de oficio en atención a las atribuciones de la Dirección de Hidrocarburos y Minas de esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas con respecto de comprobar el cumplimiento de la ley, al haberse advertido el peso inexacto en cilindros que contienen GLP en las presentaciones de veinticinco y treinta y cinco libras, respectivamente, ~~de la~~ propiedad de la sociedad habiéndose separado inmediatamente los lotes encontrados, con la finalidad de impedir un daño de difícil reparación.
- (d) Al no haber presentado prueba, ni haber desvirtuado lo constatado en las actas antes mencionadas, teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como ya lo estableció la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de



000071

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Justicia, en sentencia 365-2016: "... En el presente caso, las diligencias de inspección, se constituyeron en la prueba mediante la cual la Administración Pública comprobó la falta atribuida. Esta competencia [inspección] constituye principalmente una potestad vinculada al ámbito de control administrativo que se ejerce para comprobar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los administrados de la materia que se trate, cuyo objetivo es la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación directa o inmediata de la realidad que se verifica; su principal función es dar cuenta al organismo competente, de la existencia de hechos irregulares - denunciados o de oficio- y se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción, dado que por su naturaleza las inspecciones realizadas por la Administración Pública, en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad..."

- (e) Que esta Dirección, tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública regulados en el artículo 3 numeral 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante "LPA"), que expresa ... *Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados...* y en relación con el Principio de Proporcionalidad, tomando en consideración los artículos 139 numeral 7 y 3 ambos de la LPA, que expresan: *"Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar..."*.
- (f) Que al no haberse presentado prueba y no haber desvirtuado en el presente proceso sancionatorio el contenido de las actas de inspección supra relacionadas, es procedente colegir que la sociedad
propiedad de la sociedad
ha cometido infracción a la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, obligación regulada en el artículo 2 letra "d)", consistente en: *d) Envasar el contenido exacto de GLP en cada cilindro*



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

portátil, considerando la tolerancia o variación máxima permitida (VMP) corresponderá al peso de GLP establecida en cada presentación para realizar cualquier actividad relacionada con su distribución y comercialización; la cual es catalogada como "UN INCUMPLIMIENTO" según artículo 3 inciso segundo del mismo cuerpo legal.

- (g) En virtud de lo anterior, consta en memorándum proveniente de la División Técnica Administrativa Petrolera de la Dirección de Hidrocarburos y Minas de fecha ocho de noviembre del presente año, en el cual se realiza el análisis y estimación del valor del beneficio obtenido indebidamente, que literalmente cita, lo siguiente:

OBJETIVO

Determinar el valor del beneficio obtenido indebidamente por la empresa , por la venta de cilindros conteniendo GLP, con peso menor al establecido legalmente en cada una de las presentaciones.

DATOS DE LAS INSPECCIONES

Se realizaron 2 inspecciones en el punto de venta propiedad de la sociedad de acuerdo al detalle siguiente:

Conforme al acta de inspección N° 1811_JP de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, en la que se consignó que, los delegados se hicieron presentes al punto de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico, denominado tienda que comercializa cilindros conteniendo GLP de la marca ubicada en departamento de propiedad de la sociedad y al acta de inspección N° 2376_MH de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, en la que se consignó que, los delegados se hicieron presentes al punto de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico, denominado que comercializa cilindros conteniendo GLP de la marca ubicada en la municipio y departamento de y en ambas, se verificó el peso de gas licuado de petróleo (GLP) contenido en cilindros portátiles de uso doméstico, para los cilindros de la presentación o capacidad de 25 libras y 35 libras, encontrando cilindros con bajo peso de GLP, según se describe a continuación:

N° del acta de inspección	1811_JP	2376_MH
Fecha de la verificación	04 de octubre de 2022	23 de noviembre de 2022
Tamaño del lote	21 cilindros de 25 libras conteniendo GLP.	26 cilindros de 35 libras conteniendo GLP.



00072

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Cilindros con sello de inviolabilidad termoencogible de la marca de GLP instalado e intacto.	21 cilindros	26 cilindros
Muestra general seleccionada	03 cilindros	05 cilindros
Cilindros con bajo peso	03 cilindros	05 cilindros
Total, faltante en libras	5.25 libras	10.30 libras

CÁLCULO DEL BENEFICIO OBTENIDO INDEBIDAMENTE

Ante la ausencia de una norma que defina el procedimiento para calcular el beneficio obtenido indebidamente, se utilizará el procedimiento aplicable para el subsidio cobrado indebidamente, descrito en el segundo párrafo del artículo 19-C, de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo (LRDTPPP), que define literalmente: *"... el peso faltante promedio de la muestra tomada por los Delegados de la Dirección, se multiplicará por las ventas efectuadas por el titular de la planta de envasado de GLP de donde provengan los cilindros, ..."*, ya que se ajusta para este tipo de estimaciones al presentar características de bajo peso, más el porcentaje de participación de la sociedad en el mercado de la comercialización de GLP.

En las inspecciones realizadas el cuatro de octubre de dos mil veintidós y veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, según actas N° 1811_JP y N° 2376_MH de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, respectivamente, la determinación de la cuantía del beneficio obtenido indebidamente se estimó considerando las cantidades de cilindros vendidos en las fechas de las inspecciones.

PROCEDIMIENTO

Se obtuvo los datos de las ventas de cilindros conteniendo GLP, de la presentación o capacidad para 25 y 35 libras, de la planta de envasado de GLP denominada tomados del reporte de ventas enviado por la empresa envasadora a la Dirección General de Hidrocarburos y Minas (DGEHM), correspondiente a los días cuatro de octubre de dos mil veintidós y veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, según el detalle siguiente:

Planta	Cilindros de 25 libras
Ventas del 04 de octubre de 2022	14,239

Planta	Cilindros de 35 libras
Ventas del 23 de noviembre de 2022	1,885

Se consultó los precios máximos en la cadena de comercialización contenido en el informe: **"Precio de paridad de importación y precio de venta de GLP contenido en cilindros portátiles vigentes del uno al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós"**



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

y del uno al treinta de noviembre de dos mil veintidós*, considerando para este caso, el precio correspondiente de la empresa envasadora a distribuidor minorista para los cilindros de 25 y 35 libras, según se muestra a continuación:

PRECIOS MAXIMOS EN LA CADENA DE COMERCIALIZACION (PRECIOS INCLUYE IVA) De empresa envasadora a distribuidor minorista	Presentación
	25 libras
	US\$ 9.67

PRECIOS MAXIMOS EN LA CADENA DE COMERCIALIZACION (PRECIOS INCLUYE IVA) De empresa envasadora a distribuidor minorista	Presentación
	35 libras
	US\$ 13.53

Precio de venta por libra para el cilindro de 25 libras = US\$ 0.3868 (US\$ 9.67 / 25 libras).

Precio de venta por libra para el cilindro de 35 libras = US\$ 0.3866 (US\$ 13.53 / 35 libras).

Se determinó el promedio de libras faltante por cilindro, como resultado de dividir el total de libras faltante determinado en la inspección entre el total de cilindros con bajo peso.

LUGAR INSPECCIONADO	FECHA DE LA INSPECCIÓN	N°. DEL ACTA DE INSPECCIÓN	CAPACIDAD O PRESENTACIÓN (LIBRAS) DE CILINDROS CON GLP	CILINDROS CON BAJO PESO	TOTAL FALTANTE EN LIBRAS	PROMEDIO FALTANTE POR CILINDRO
			A	B	C	D = (C / B)
Tienda	04/10/2022	1811_JP	25	3	5.25	1.75
	23/11/2022	2376_MH_RA	35	5	10.30	2.06

Se estimó el faltante de peso en libras de la venta de cilindros de capacidad para 25 y 35 libras, multiplicando el total de cilindros vendidos de 25 y 35 libras en los días cuatro de octubre de dos mil veintidós y veintitrés de noviembre de dos mil veintidós en la planta denominada según reporte de ventas enviados por la empresa a la Dirección General de Energía Hidrocarburos y Minas (DGEHM), por el promedio de libras faltante por cilindro determinado anteriormente.

VENTA REPORTADA A DHM DE CILINDROS DE 25 LIBRAS EL 04 DE OCTUBRE DE 2022	PROMEDIO FALTANTE POR CILINDRO ESTIMADO	ESTIMACIÓN FALTANTE TOTAL DE PESO EN LIBRAS
14,239	1.75	24,918.25

VENTA REPORTADA A DHM DE CILINDROS DE 35 LIBRAS EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022	PROMEDIO FALTANTE POR CILINDRO ESTIMADO	ESTIMACIÓN FALTANTE TOTAL DE PESO EN LIBRAS
1,885	2.06	3,883.1

Se estimó el valor del beneficio que la empresa obtuvo indebidamente por el bajo peso de GLP en la venta de cilindros, multiplicando el faltante total de peso en libras



00073

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

determinado anteriormente, por el precio vigente en el mes de octubre de dos mil veintidós, para el cilindro de 25 libras fue de nueve punto sesenta y siete de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 9.67); y para el mes de noviembre de dos mil veintidós, para el cilindro de 35 libras fue de trece punto sesena y cuatro de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 13.54), respectivamente, los cuales corresponden al precio establecido de la empresa envasadora al distribuidor minorista, el cual fue dividido por las libras de la presentación de 25 y 35 libras, según se expone a continuación:

VENTA REPORTADA A DHM DE CILINDROS DE 25 LIBRAS EL 04 DE OCTUBRE DE 2022	PROMEDIO FALTANTE POR CILINDRO ESTIMADO	ESTIMACIÓN FALTANTE TOTAL DE PESO EN LIBRAS	PRECIO VIGENTE DE GLP POR CILINDRO	PRECIO VIGENTE POR LIBRA DE GLP	VALOR OBTENIDO INDEBIDAMENTE POR LA VENTA
14,239	1.75	24,918.25	US\$ 9.67	US\$ 0.3868	US\$ 9,638.38
VENTA REPORTADA A DHM DE CILINDROS DE 35 LIBRAS EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022	PROMEDIO FALTANTE POR CILINDRO ESTIMADO	ESTIMACIÓN FALTANTE TOTAL DE PESO EN LIBRAS	PRECIO VIGENTE DE GLP POR CILINDRO	PRECIO VIGENTE POR LIBRA DE GLP	VALOR OBTENIDO INDEBIDAMENTE POR LA VENTA
1,885	2.06	3,883.10	US\$ 13.53	US\$ 0.3866	US\$ 1,501.21

Total US\$ 11,139.59

CRITERIO DE PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO SEGÚN LAS VENTAS TOTALES.

A la fecha del presente informe, no están depositados en su totalidad en el Centro Nacional de Registros (CNR), los Estados Financieros para los años 2021 y 2022, correspondiente a todas las empresas que participan en el mercado de GLP, por lo que se utilizó la participación en el mercado de GLP correspondiente al año 2020.

en el año dos mil veinte presentó ventas por valor de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PUNTO CERO CERO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 29,683,758.00) que equivale a una participación en el mercado de GLP del 8% con relación a las ventas totales del mercado de GLP, según los estados financieros depositados en el Centro Nacional de Registro (CNR). Se estima razonable, bajo este parámetro, que el beneficio obtenido por envasar cilindros con GLP, con peso menor al establecido legalmente, sea de un 8% adicional al calculado con base a la información de las actas de inspección antes citadas.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

CONCLUSIÓN

De conformidad a los resultados obtenidos en las actas de inspección y a la participación en el mercado en los términos que quedó consignado, se estima que, para la empresa el beneficio obtenido indebidamente fue por valor de DOCE MIL TREINTA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 12,030.76), por la venta de cilindros conteniendo GLP con bajo peso, según el detalle siguiente:

Estimación del monto obtenido indebidamente	Valor en dólares americanos
Beneficio obtenido indebidamente en la venta de cilindros con bajo peso.	11,139.59
Beneficio obtenido según la participación en el mercado (US\$11,139.59x 8%)	891.17
Total, beneficio obtenido indebidamente	12,030.76

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo regulado en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 2 letra "d", y 3 inciso segundo de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo; artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos y a los artículos 1 y 16 de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, esta Dirección General, RESUELVE:

1) CONDENAR a la sociedad

que puede abreviarse ' _____ ' del domicilio de _____ con Número de Identificación Tributaria _____

por el incumplimiento establecido en el artículo 2 letra "d)", consistente en: **"No Envasar el contenido exacto de GLP en cada cilindro portátil, considerando la tolerancia o variación máxima permitida (VMP) correspondiente al peso de GLP establecida en cada presentación para realizar cualquier actividad relacionada a su distribución y comercialización"**.

2) IMPONER a la sociedad

que puede abreviarse _____ una multa por el incumplimiento atribuido, quedando en la cantidad _____



00074

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

por DOCE MIL TREINTA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$12,030.76), a la sociedad

que puede abreviarse de conformidad al artículo 3, inciso segundo, de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo.

- 3) De conformidad a lo regulado en el artículo 30 de la LPA, al ser ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
- 4) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite Recurso de Reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, para que sea resuelto por el Director General. En vista de que el Recurso de Reconsideración tiene carácter potestativo (artículo 124, inciso 1° y 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos), también puede acudir al Contencioso-Administrativo, el cual será de sesenta días de conformidad con el artículo 25 letra "a)" de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE.



DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM.

M.CH.2022-SANC-0444.



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS, distrito de San Salvador y Capital de la República, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, a las once horas y cuarenta y dos minutos del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Consta en el expediente con referencia 2022-SANC-0444, la Resolución No. 53/2023, de las ocho horas treinta minutos del veinte de noviembre de dos mil veintitrés y la Resolución No. 01/2024, de las nueve horas del día veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, ambas emitidas por esta Dirección General, en la primera se resolvió **IMPONER** a la sociedad

que puede abreviarse
operadora autorizada para el envasado de
gas licuado de petróleo (GLP) en cilindros portátiles, una multa de DOCE MIL TREINTA DÓLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$12,030.76), por infracción a lo regulado en el artículo 2 letra d) de la Ley Especial Transitoria para sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, infracción que es sancionada de conformidad con lo regulado en el artículo 3 inciso segundo de la citada Ley, la cual fue notificada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

En la segunda de las resoluciones resolvió, no ha lugar los argumentos planteados en el recurso de reconsideración presentado por la sociedad

en virtud de no lograr
desvanecer el incumplimiento atribuido y confirma en todas sus partes la Resolución No. 53/2023, emitida por esta Dirección General, a las ocho horas treinta minutos del veinte de noviembre de dos mil veintitrés, sin que hasta la fecha haya presentado recibo de pago de la misma, emitido por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 inciso segundo de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (LCDGEHM) regula que, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias específicas para los fines de dicha ley, se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, en lo que compete a la mencionada ley, se entenderá que la totalidad de tales funciones serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

Por lo que, de conformidad con lo regulado en el artículo 30, inciso segundo, de la Ley de Procedimientos Administrativos y el artículo 19-B, inciso tercero, de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, esta Dirección RESUELVE:

- 1) **DECLÁRENSE** firmes las Resoluciones No. 60/2023, de las nueve horas del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés y la No. 01/2024/RR, de las nueve horas del día veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.
- 2) **SE LE ADVIERTE** a la sociedad infraccionada que deberá presentar a esta Dirección, el recibo de pago de la multa impuesta, emitido por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, caso contrario se remitirá certificación de la resolución antes mencionada a la Fiscalía General de la República, a fin de que haga efectivo el cobro correspondiente por la vía judicial.
- 3) **ADVIÉRTASE** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo que, para efectos de realizar los actos de comunicación, deberá darle cumplimiento a lo preceptuado desde el artículo 97 hasta el artículo 105 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

DIRECTOR GENERAL, AD-HONORARIUM

M.CH.2022-SANC-0444.

